Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de febrero de 2015.

Vistos los autos: "Custodio Luna, Merlyn Fanny s/ extradición".

Considerando:

1°) Que el Tratado de Extradición entre la República Argentina y la República del Perú aplicable, aprobado por ley 26.082, consagra que la extradición no será concedida si la acción penal está prescripta "con arreglo a la legislación del Estado requirente" (artículo IV.1.b).

2°) Que la resolución que declaró procedente la extradición de Merlyn Fanny Custodio Luna a la República del Perú desestimó los reparos que, con apoyo en ese precepto convencional, esgrimió la defensa técnica de la requerida (fs. 207/214).

3°) Que, contra lo así resuelto, esa parte interpuso recurso de apelación ordinario (fs. 215/218) que, concedido (fs. 219), fue fundado en esta instancia a fs. 223/228.

4°) Que, sin desconocer la importancia que pueda tener en el proceso de fondo dilucidar cuál es el régimen legal más benigno, no se invoca -ni surge- de qué modo, frente a los demás fundamentos brindados por el juez apelado, la aplicación del plazo de prescripción pretendido por la defensa técnica conduciría a declarar prescripta la acción penal, según el derecho extranjero.

5°) Que, en esa línea, el Tribunal advierte que la apelación solo insistió en cuál debía ser el monto del plazo de

prescripción aplicable. Empero, no se hizo cargo de la incidencia que en la instancia de grado se atribuyó, sobre el plazo de prescripción de la acción penal, a causales de interrupción que se consideraron configuradas en el sub lite a la luz del artículo 83 del Código Penal peruano. Ni tampoco, del plazo extraordinario de prescripción de la acción penal que contempla el ordenamiento jurídico extranjero, según los lineamientos de Fallos: 329:1245 ("Crousillat Carreño") que siguió el a quo a fs. 212 vta.

6°) Que, en tales condiciones, teniendo en cuenta que la decisión que se adopta se inserta en el marco de un proceso regido por el principio de cooperación internacional, no existen reparos en el tratamiento de la cuestión de la prescripción para denegar la extradición solicitada por el país requirente, en donde se resolverá con carácter final el punto.

7°) Que, por último, la defensa técnica se agravia porque interpreta que la modalidad tentada de la imputación extranjera debería incidir al momento del cálculo del plazo de prescripción de la acción penal (conf. punto 6, párrafo segundo, del acápite II del memorial de fs. 224/228). Sin embargo, no señala cuál es la solución jurídica propuesta y como se aplicaría en las circunstancias del caso frente al claro texto legal extranjero que solo contempla que el juez pueda valorar la tentativa para disminuir "prudencialmente la pena" al momento de imponerla pero no para fijar el plazo de prescripción, el cual se rige por el "máximo de la pena fijada por la ley para el delito" (artículos 16 y 80, primer párrafo, respectivamente, del Código Penal del país requirente cuyo texto luce a fs. 86).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Por lo expuesto, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: confirmar el fallo recurrido que declaró procedente el pedido de extradición de Merlyn Fanny Custodio Luna a la República del Perú.

Notifíquese, tómese razón y devuélvase al juez de la causa.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA